Franyela
REPRESENTANTE

Act 2

Recibido

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL
14 OCT 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2025 CÁMARA, *"por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase como sujeto de derechos al río Amazonas en la extensión territorial de Colombia, así como a su cuenca hidrográfica y afluentes ubicados dentro de la jurisdicción nacional, para su protección, conservación, mantenimiento, restauración ecológica y desarrollo sostenible, ~~a cargo del Estado y de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan su zona de influencia,~~ **a cargo del Estado, con la participación efectiva de los pueblos indígenas, las comunidades negras y afrocolombianas y las comunidades campesinas y de colonos que habitan la cuenca,** con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional, solidaridad y justicia ambiental.

~~**Parágrafo.**~~ **Parágrafo 1.** Para efectos del reconocimiento conferido en la presente ley, la expresión "su cuenca y afluentes en Colombia" comprende ~~**la totalidad de los cuerpos de agua que drenan en el río Amazonas dentro del territorio colombiano, incluyendo los ríos principales (Caquetá, Putumayo, Apaporis, Vaupés, Guainía, Cahuinarí, entre otros) y sus respectivos tributarios,**~~ **el área hidrográfica del Amazonas en el territorio colombiano, según la zonificación hidrográfica oficial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), con todos sus cuerpos de agua, aunque su confluencia con el río Amazonas ocurra fuera del país. Incluye las zonas hidrográficas de los ríos Guainía, Vaupés, Apaporis, Caquetá, Yarí, Caguán, Putumayo y Napo, los drenajes directos del río Amazonas y sus respectivos tributarios,** así como lagos, lagunas, humedales y demás ecosistemas acuáticos ~~**asociados en la región Amazónica de Colombia.**~~ **asociados.**

Parágrafo 2. El reconocimiento de que trata este artículo no sustituye las competencias de las autoridades ambientales, territoriales y sectoriales, que las ejercerán en armonía con los derechos reconocidos en la presente ley, ni altera el régimen legal de las aguas, los cauces y los demás bienes de la cuenca.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL LEYES
14 OCT 2025
AFIRMADO

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL LEYES
14 OCT 2025
AFRONDADO

ART 3

Laura Beltrán
Representante a la cámara por Bogotá

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL LEYES
30 SEP 2025
RECIBIDO

PROPOSICIÓN ADITIVA MODIFICATORIA

Modifíquese el ARTÍCULO 3 del Proyecto de Ley No. 095 de 2025 Cámara *Por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al el río amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
Artículo 3°. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales del río, garantizando paridad de género, rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley. La representación estará integrada de la siguiente manera:	**Artículo 3°. Representantes legales.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo, y con la participación de las comunidades indígenas, afrodescendientes, colonos y organizaciones ambientales con presencia en la región amazónica, elegirá cinco (5) representantes legales del río, garantizando paridad de género, rotación territorial y criterios de conocimiento tradicional y técnico en su designación quienes ejercerán la tutela, cuidado y garantía de los derechos reconocidos en la presente ley. La representación estará integrada de la siguiente manera:
1. Un(a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenca del río Amazonas.	**1.** Un(a) representante de las comunidades indígenas que habitan la cuenca del río Amazonas.
2. Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona de influencia del río Amazonas.	**2.** Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes asentadas en la zona de influencia del río Amazonas.
3. Un(a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica.	**3.** Un(a) representante de los colonos que habitan en la región amazónica.
4. Un(a) representante del Gobierno nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.	**4.** Un(a) representante del Gobierno nacional, designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
5. Un(a) representante de las	**5.** Un(a) representante de las organizaciones

organizaciones ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico. **Parágrafo 1°.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años. **Parágrafo 2°.** El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El reglamento ampara la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonas deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.	ambientales o de la sociedad civil con trabajo acreditado y continuo en la conservación y restauración del ecosistema amazónico. **<u>6. Un(a) representante de las organizaciones científicas y académicas.</u>** **Parágrafo 1°.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un período adicional de cuatro (4) años. **Parágrafo 2°.** El procedimiento de elección de los representantes de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El reglamento ampara la elección de los representantes de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonas deberá ser concertado con dichas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales. deberá ser concertado con estas comunidades, respetando sus formas organizativas propias y promoviendo la participación amplia de sus autoridades tradicionales y locales.

Laura Daniela Beltrán

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Laura Beltrán
Representante a la cámara por Bogotá

ALT 4

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
14 OCT 2026

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
APROBADO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
30 SEP 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN ADITIVA MODIFICATORIA

Modifíquese el ARTÍCULO 4 del Proyecto de Ley No. 095 de 2025 Cámara *Por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al el río amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
Artículo 4°. Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia:	**Artículo 4°. Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del río Amazonas en Colombia:
1. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).	**1.** El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).	**2.** El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).	**3.** El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado(a).
4. El(la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).	**4.** El(la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).	**5.** El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a).
6. Los(las) Directores(as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca hidrográfica del río Amazonas en Colombia (incluyendo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o sus delegados(as).	**6.** Los(las) Directores(as) de las autoridades ambientales competentes en la cuenca hidrográfica del río Amazonas en Colombia (incluyendo la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), o sus delegados(as).
7. El (la) Gobernador(a) del departamento	**7.** El (la) Gobernador(a) del departamento

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68 of. 419b
laura.beltran@camara.gov.co

del Amazonas o su delegado(a). **8.** Los(las) alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Amazonas en el territorio colombiano, o sus delegados(as). **9.** Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Amazonas. **10.** Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades afrocolombianas que habitan en la cuenca del río Amazonas. **11.** Un(a) representante de las comunidades de colonos. **12.** Un(a) representante, por cada municipio, de las juntas de acción comunal ubicadas en la jurisdicción de la cuenca del río Amazonas. **13.** Un(a) representante del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI). **14.** Un(a) representante de una organización no gubernamental ambiental con trabajo acreditado en la región Amazónica (este representante será designado mediante convocatoria pública). **15.** Un(a) representante de la Cámara de Comercio del Amazonas. La Comisión de Guardianes del río Amazonas elegirá un equipo asesor, que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especializadas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor la participación y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos	del Amazonas o su delegado(a). **8.** Los(las) alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del río Amazonas en el territorio colombiano, o sus delegados(as). **9.** Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del río Amazonas. **10.** Un(a) representante, por cada municipio, de las comunidades afrocolombianas que habitan en la cuenca del río Amazonas. **11.** Un(a) representante de las comunidades de colonos. **12.** Un(a) representante, por cada municipio, de las juntas de acción comunal ubicadas en la jurisdicción de la cuenca del río Amazonas. **13.** Un(a) representante del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI). **14.** Un(a) representante de una organización no gubernamental ambiental con trabajo acreditado en la región Amazónica (este representante será designado mediante convocatoria pública). **15.** Un(a) representante de la Cámara de Comercio del Amazonas. **16. Un(a) representante del Defensor del Pueblo o su delegado(a).** La Comisión de Guardianes del río Amazonas elegirá un equipo asesor, que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especializadas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor la participación y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios

Alexánder von Humboldt (IAvH). **Parágrafo 1°.** La elección de los representantes de las comunidades a que refieren los numerales 9, 10 y 11 de este artículo se realizará de conformidad con las instancias organizativas que dichas comunidades tengan en cada municipio. Dichos representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Amazonas hasta por dos (2) años. **Parágrafo 2°.** Será obligatoria en la integración de esta Comisión la participación y cooperación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), como máxima autoridad ambiental del departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.	Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexánder von Humboldt (IAvH). **Parágrafo 1°.** La elección de los representantes de las comunidades a que refieren los numerales 9, 10 y 11 de este artículo se realizará de conformidad con las instancias organizativas que dichas comunidades tengan en cada municipio. Dichos representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Amazonas hasta por dos (2) años. **Parágrafo 2°.** Será obligatoria en la integración de esta Comisión la participación y cooperación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), como máxima autoridad ambiental del departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Laura Daniela Beltrán

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

ACT 5

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
14 OCT 2026
RECIBIDO

Franyela
REPRESENTANTE

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES
14 OCT 2026
RECIBIDO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2025 CAMARA, *"por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Amazonas, ~~conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado~~ **con el apoyo de su equipo asesor técnico y científico**, elaborará un Plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, con apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de ~~Investigaciones de Recursos~~ **Investigación de Recursos** Biológicos Alexander von Humboldt, **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, ~~las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y la entidades territoriales involucradas que permita~~ **las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible competentes y las entidades territoriales involucradas, que permita**, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, ~~afrocolombianas y de colonos que habitan en la zona de influencia del río Amazonas.~~ **afrocolombianas, campesinas y de colonos que habitan en la cuenca. El Plan será adoptado mediante resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una vigencia de diez (10) años, fijará metas de corto, mediano y largo plazo y se revisará por lo menos cada cinco (5) años.**

La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia ~~será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Amazonas, los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia.~~ **se financiará con los recursos que, en el marco de sus competencias y conforme a la autorización de asignaciones presupuestales de la presente ley, apropien el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los departamentos y municipios con territorio en la cuenca y las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible con jurisdicción en ella, así como con recursos de cooperación internacional y de las demás fuentes previstas en la ley.**

El Plan deberá incluir ~~indicadore~~ **la línea base, los indicadores** de seguimiento y evaluación ~~que permitan su eficacia,~~ **que permitan medir su eficacia, las entidades responsables de cada acción de acuerdo con sus funciones legales,** así como un mecanismo de alertas tempranas frente a deforestación, minería ilegal y contaminación por mercurio u otras sustancias peligrosas.

El Plan de Protección deberá incluir, entre otras, estrategias y acciones dirigidas a:

Franyela
REPRESENTANTE

i. La mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales**, en coordinación con los instrumentos del sector de agua potable y saneamiento básico**;
ii. La gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales asociados;
iii. La adaptación al cambio climático, atendiendo fenómenos como sequías extremas e incendios forestales;
iv. La restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y
v. La promoción de la educación ambiental biocultural.
Todas las acciones estarán enmarcadas en un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y en el respeto por los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.
El Plan se articulará con los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, los planes de ordenamiento del recurso hídrico, los planes de manejo de las áreas protegidas, los planes de vida de los pueblos indígenas y las acciones adoptadas en cumplimiento de la Sentencia STC4360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, e incorporará sus contenidos pertinentes.
Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el marco del plan de protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por Risaralda

Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro

Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

Una orden de gasto a cinco entidades para una cuenca de diez departamentos. El inciso tercero dice que el Plan «será financiada por» el Ministerio de Ambiente, el departamento del Amazonas, Leticia, Puerto Nariño y Corpoamazonia. Es una orden, no una autorización. La Corte Constitucional admite las leyes que autorizan un gasto, pero no las que lo imponen (Sentencias C-399 de 2003 y C-1197 de 2008). Además, la ley no puede, en principio, disponer de los recursos propios de las entidades territoriales (Sentencia C-219 de 1997), y tiene límites frente a los recursos propios de las corporaciones autónomas regionales (Sentencia C-275 de 1998). La proposición remite al artículo 9 y extiende la fuente a todas las entidades de la cuenca.

El Plan necesita acto de adopción, vigencia y responsables. El texto no dice quién adopta el Plan ni cuánto dura. El texto propuesto para primer debate le fijaba una vigencia de diez años (Gaceta 1883 de 2025). La Ley 2415 de 2024 exige que el plan del Ranchería determine «las entidades responsables de cada acción establecida, de acuerdo con las funciones legales de cada institución». La Corte Constitucional del Ecuador ordenó para el río Monjas metas de corto, mediano y largo plazo (Sentencia 2167-21-EP/22, párrafo 158). La línea base permite medir el avance.

Articular, no duplicar. El Ministerio de Vivienda pidió articular el Plan con los POMCA, los planes de ordenamiento del recurso hídrico y los planes de manejo de las áreas protegidas, y coordinar el saneamiento con los instrumentos del sector. Corpoamazonia reportó en 2019 catorce POMCA adoptados. Y la Corte Suprema, en la Sentencia STC4360 de 2018, ya ordenó un plan de acción contra la deforestación, el Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano y la actualización de los planes de ordenamiento. El Plan debe partir de todo eso.

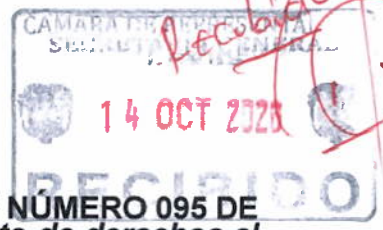
Correcciones de redacción. El nombre del Instituto Humboldt se unifica con el del artículo 4, y se corrigen «la entidades», «indicadore» y la coma omitida después de «río Amazonas».

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». El Plan de protección, su plazo, su contenido y su financiación son el contenido del artículo 5, aprobado en primer debate por la Comisión Quinta el 4 de noviembre de 2025.

La proposición conserva el Plan, su plazo de doce meses y sus estrategias; precisa quién lo adopta, su vigencia, sus responsables y su articulación con los instrumentos existentes, y convierte la orden de financiación en la autorización que el artículo 9 aprobado ya contiene. La vigencia de diez años figuraba en el texto propuesto para primer debate. Las correcciones de nombres y de erratas son de redacción. El artículo 180 de la Ley 5.ª de 1992 admite además expresamente en plenaria las enmiendas que «tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales», que es lo que aquí se hace en esa parte.

Art Nuevo

Franyela
REPRESENTANTE



PROPOSICIÓN

ADICIÓNESE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2025 CÁMARA, *"por medio del cual se reconoce como sujeto de derechos al río Amazonas, en la extensión territorial de Colombia, su cuenca hidrográfica y afluentes en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones"*, del siguiente tenor:

Artículo nuevo. Consideración de los derechos del río en las decisiones públicas. Las autoridades que otorguen, modifiquen o renueven licencias ambientales, permisos, concesiones de aguas o autorizaciones para proyectos, obras o actividades en la cuenca, o que adopten o ajusten instrumentos de ordenamiento y planificación que la afecten, deberán tener en cuenta los derechos reconocidos en la presente ley y el Plan de protección, y dejarán constancia en el acto correspondiente de la forma en que lo hicieron.

Una vez adoptado el Plan de protección, las autoridades ambientales y las entidades territoriales lo tendrán en cuenta en la formulación, revisión o ajuste de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, de los planes de ordenamiento territorial y de los demás instrumentos de planificación a su cargo.

Franyela Bermudez

FRANYELA BERMÚDEZ SERNA

Representante a la Cámara por Risaralda

Elaboración técnico-jurídica a cargo de Felipe Montoya Castro



Franyela
REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN

Dónde va. Se propone ubicar este artículo a continuación del anterior artículo nuevo, sobre la defensa judicial, y renumerar los siguientes.

Del reconocimiento a la decisión concreta. Los derechos del río se juegan en licencias, permisos, concesiones de agua y planes de ordenamiento, que dependen de autoridades distintas de la Comisión. El proyecto no dice qué efecto tiene el reconocimiento en esas decisiones. Sin esa regla, la declaratoria corre el riesgo de quedarse en lo simbólico.

El modelo neozelandés. La ley del río Whanganui obliga a quien decide bajo las leyes ambientales a reconocer el estatus del río y a dejar constancia en su decisión de cómo lo hizo (secciones 15.2 y 15.6). También obliga a las autoridades locales a revisar sus planes cuando se aprueba la estrategia del río (secciones 37 y 38). La proposición traslada las dos reglas.

Sin costo ni competencias nuevas. El artículo no crea un trámite ni cambia quién decide. Exige tener en cuenta los derechos y el Plan, y motivarlo. Eso hace verificable el cumplimiento y le da a quien acuda a la acción popular un parámetro objetivo para controlar la decisión.

Por qué la proposición no afecta la consecutividad. El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución faculta a cada Cámara para introducir en segundo debate «las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias», y el artículo 178 de la Ley 5.ª de 1992 precisa que esas modificaciones «podrán resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisión Permanente». El artículo nuevo no introduce un asunto ajeno a lo aprobado en primer debate. Desarrolla el reconocimiento del artículo 2 y el Plan de protección del artículo 5, aprobado en primer debate por la Comisión Quinta el 4 de noviembre de 2025, al precisar el efecto que tienen en las decisiones de las autoridades de la cuenca, sin cambiar quién las adopta.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
13 OCT 2025
RECIBIDO
2:50 pm

Art 5

Laura Beltrán
Representante a la cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustituir el artículo 5 del Proyecto de Ley No. 095 de 2025 Cámara, así: : *"Por medio del cual se reconoce al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos, y establecer el marco institucional y participativo para garantizar su protección, conservación, restauración y desarrollo sostenible."*

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
Artículo 5: Plan de protección. La Comisión de Guardianes del río Amazonas~~, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado,~~ elaborará un Plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, con apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexánder von Humboldt, las Corporaciones Autónomas Regionales competentes y las entidades territoriales ~~involucradas que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.~~ El Plan de Protección ~~se elaborará~~ en un término máximo de doce (12) meses luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del río Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan en la zona de influencia del río Amazonas. La elaboración y ejecución del Plan de Protección, ~~conservación, mantenimiento, restauración, monitoreo y desarrollo sostenible del río Amazonas su cuenca y afluentes en Colombia será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Amazonas, los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía.~~	**Artículo 5: Plan de protección.** La Comisión de Guardianes del Río Amazonas elaborará el Plan de Protección, Conservación, Mantenimiento, Restauración, Monitoreo y Desarrollo Sostenible del río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, con el apoyo técnico del Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible competentes y las entidades territoriales **correspondientes.** El Plan **deberá formularse** en un término máximo de doce (12) meses, contado a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del Rio Amazonas, y contará con la participación activa de las comunidades indígenas, afrocolombianas y de colonos que habitan en la zona de influencia del río Amazonas La elaboración, **implementación** y ejecución del Plan **se financiarán con cargo a las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes, de conformidad con sus respectivas competencias, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales. La concurrencia de las entidades territoriales se realizará con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, previo acuerdo sobre los aportes y responsabilidades que correspondan, sin que la presente ley implique la obligación de efectuar apropiaciones adicionales a las aprobadas**

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68 of. 419b
laura.beltran@camara.gov.co

El Plan deberá ~~incluir indicadore de seguimiento y evaluación que permitan su eficacia, así como un mecanismo de alertas tempranas frente a deforestación, minería ilegal y contaminación por mercurio u otras sustancias peligrosas.~~ ~~El Plan de Protección deberá incluir, entre otras, estrategias y acciones dirigidas a:~~ ~~i. La mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales;~~ ~~ii. La gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales asociados;~~ ~~iii. La adaptación al cambio climático, atendiendo fenómenos como sequías extremas e incendios forestales;~~ ~~iv. La restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y~~ ~~v. La promoción de la educación ambiental biocultural.~~ ~~Todas las acciones estarán enmarcadas en un enfoque de gestión integral del recurso hídrico y en el respeto por los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.~~ **Parágrafo.** ~~El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el marco del plan de protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.~~	**<u>en sus respectivos presupuestos</u>**. El Plan deberá **<u>articularse con los instrumentos de planificación ambiental, ordenamiento territorial y gestión del recurso hídrico que resulten aplicables, en particular con los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), los Planes de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH), los planes de manejo de áreas protegidas y los instrumentos de planificación del sector de agua potable y saneamiento básico, con el fin de evitar duplicidades y garantizar la coordinación entre las autoridades competentes</u>**. **<u>El Plan establecerá sus objetivos, líneas de acción, indicadores de seguimiento, mecanismos de evaluación y actualización, así como las entidades responsables de su implementación, de acuerdo con sus competencias legales.</u>** **Parágrafo. <u>El Plan incorporará medidas de prevención y respuesta frente a la deforestación, la minería ilegal y la contaminación por mercurio, así como acciones de conservación de los recursos pesqueros, adaptación al cambio climático, restauración ecológica, reforestación y educación ambiental. De igual manera, contemplará medidas orientadas a proteger los medios de subsistencia y la soberanía alimentaria de las comunidades de la cuenca, en coordinación con las autoridades competentes.</u>**

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

Art 9

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustituir el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 095 de 2025 Cámara, así: *"Por medio del cual se reconoce al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos, y establecer el marco institucional y participativo para garantizar su protección, conservación, restauración y desarrollo sostenible"*

ARTÍCULO ACTUAL	MODIFICACIONES
Artículo 9: Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ~~(o quien haga sus veces),~~ al departamento del Amazonas, a los municipios ~~de Leticia y Puerto Nariño,~~ y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía (Corpoamazonía), para que en sus ~~presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley~~. Las asignaciones ~~presupuestales para dar cumplimiento a la presente ley podrán provenir de las partidas previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y en el Presupuesto General de la Nación, especialmente aquellas orientadas a la protección de la Amazonía, la transición ecológica, la lucha contra la deforestación y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental.~~ ~~Así mismo, se podrán gestionar recursos de cooperación internacional y de mecanismos de Pago por Servicios Ambientales u otros incentivos verdes, de conformidad con la normatividad vigente.~~	**Artículo 9: Asignaciones presupuestales.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al departamento del Amazonas, a los municipios **y demás entidades territoriales comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley,** y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia (Corpoamazonia), para que, en el marco de sus **competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, concurran a la financiación de las acciones requeridas para el cumplimiento de su objeto.** Las **apropiaciones que se efectúen con fundamento en la presente ley deberán sujetarse a las disposiciones orgánicas del presupuesto, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Plan Nacional de Desarrollo vigente y a los respectivos instrumentos de planeación y presupuesto de las entidades correspondientes.** **La participación de estas en la financiación de las acciones previstas se sujetará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, así como a los acuerdos que se celebren para tal efecto.** **Para la financiación de las acciones previstas en esta ley podrán gestionarse recursos de cooperación internacional, mecanismos de Pago por Servicios Ambientales y otros instrumentos de financiación ambiental, de conformidad con la normativa vigente.** **Parágrafo. La formulación y ejecución de las medidas que impliquen gasto deberán contar con la correspondiente estimación de costos, la identificación de las fuentes**

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
13 OCT 2026
RECIBIDO
2:56 p

	de financiación y el análisis de su impacto fiscal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico

CONSTANCIA

De voto negativo frente al Proyecto de Ley 095 de 2025 Cámara, "Por medio del cual se reconoce el río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones".

SESIÓN PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Fecha: _____

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
14 OCT 2026
RECIBIDO

DAVID GERARDO COTE RODRÍGUEZ, En mi condición de Representante a la Cámara por Bogotá, dejo constancia expresa de mi voto negativo frente al Proyecto de Ley 095 de 2025 Cámara. Esta posición no desconoce la obligación constitucional de proteger la Amazonía ni la especial relación que los pueblos indígenas mantienen con sus territorios, el agua y sus formas de vida. Por el contrario, busca evitar que una finalidad ambiental legítima sea desarrollada mediante una ley expuesta a graves cuestionamientos de constitucionalidad, representación, competencia y sostenibilidad fiscal.

I. OBJETO Y ALCANCE DE LA CONSTANCIA

La presente constancia tiene por objeto dejar trazabilidad jurídica y política de las razones que sustentan mi voto negativo, advertir a la Plenaria sobre los riesgos identificados en el expediente legislativo y solicitar que este documento sea incorporado íntegramente en el acta de la sesión y publicado en la correspondiente Gaceta del Congreso.

La conclusión central es la siguiente: el expediente consultado no acredita la realización de consulta previa respecto de una medida legislativa que regula directamente la representación, la gobernanza ambiental, el territorio y actividades tradicionales de comunidades indígenas amazónicas; adicionalmente, el proyecto sí genera impacto fiscal, pero no cuantifica sus costos ni demuestra fuentes ciertas y suficientes de financiación.

II. PRIMER CARGO: CONSULTA PREVIA NO ACREDITADA

1. ***Existencia de comunidades directamente concernidas:*** La propia exposición de motivos reconoce que en las riberas amazónicas habitan más de setenta comunidades indígenas, pertenecientes a diversas etnias y hablantes de más de cincuenta lenguas nativas. También afirma que el río constituye un elemento central de sus territorios, subsistencia, conectividad, conocimientos tradicionales, prácticas culturales y dimensión espiritual.
2. ***La afectación no es meramente general:*** El proyecto no se limita a formular una política ambiental aplicable indistintamente a toda la población. Sus artículos 2 a 6 vinculan expresamente a las comunidades indígenas con la titularidad y garantía de los derechos del río; crean un representante legal indígena; incorporan representantes



indígenas en la Comisión de Guardianes; y les asignan participación en decisiones sobre pesca, uso del agua y del suelo, restauración, reforestación y manejo de la cuenca. Estas disposiciones inciden de manera específica en su organización, representación, territorio, recursos naturales y autoridades propias.

3. ***Ausencia de acreditación en el expediente:*** En los documentos oficiales revisados no aparece certificación, acta, protocolo, memoria de preconsulta ni evidencia de un proceso deliberativo realizado con las autoridades representativas de los pueblos concernidos antes de la radicación. La exposición de motivos únicamente sostiene que la nueva institucionalidad podría facilitar consultas futuras, y el articulado difiere para la reglamentación posterior la concertación del mecanismo de elección de representantes.
4. ***La participación posterior no reemplaza la consulta previa***: La presencia futura de un representante indígena, la participación en la Comisión de Guardianes, una audiencia pública o la concertación de un reglamento no equivalen a la consulta previa de la medida legislativa. La consulta debe ser previa, informada, de buena fe, culturalmente adecuada y con capacidad real de incidir en el contenido de la iniciativa.
5. ***Consecuencia constitucional:*** El artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, incorporado mediante la Ley 21 de 1991 y perteneciente al bloque de constitucionalidad, exige consultar las medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. La Corte Constitucional ha reiterado que, tratándose de leyes, la consulta debe anteceder a la radicación del proyecto y que su omisión puede conducir a la inexequibilidad. Así lo desarrolló, entre otras, en las sentencias C-030 de 2008, C-175 de 2009 y C-366 de 2011; la Sentencia SU-123 de 2018 sistematizó el criterio de afectación directa.

En consecuencia, existe un riesgo alto de inexequibilidad. No es jurídicamente prudente aprobar una medida que reconoce y organiza una representación indígena sobre el río Amazonas sin que el expediente demuestre que los pueblos directamente concernidos pudieron deliberar e incidir previamente en su contenido.

III. SEGUNDO CARGO: IMPACTO FISCAL CIERTO Y NO CUANTIFICADO

1. ***El impacto fiscal sí existe:*** La propia exposición de motivos admite que la ejecución del Plan de Protección requiere inversión y enumera gastos en restauración ecológica, saneamiento básico, reforestación, vigilancia ambiental, estudios técnicos, apoyo logístico a guardianes, alternativas productivas, educación ambiental y funcionamiento de la Comisión. No se trata, por tanto, de una declaración puramente simbólica.
2. ***Entidades llamadas a financiar la ley:*** El articulado dispone que el Plan será financiado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Amazonas, los municipios de Leticia y Puerto Nariño y Corpoamazonia. Asimismo, ordena realizar apropiaciones presupuestales y contempla recursos del Presupuesto General de la Nación, del Plan Nacional de Desarrollo, regalías, cooperación internacional y otros mecanismos.
3. ***Ausencia de cuantificación:*** El documento reconoce expresamente que no existen cifras detalladas y que las intervenciones tendrían que cuantificarse cuando se formule el Plan. Tampoco contiene una proyección multianual, discriminación por entidad,



estimación de costos administrativos, cronograma presupuestal ni demostración de disponibilidad efectiva de los recursos mencionados.

4. ***Fuentes potenciales no equivalen a financiación asegurada:*** La remisión general a partidas del Plan Nacional de Desarrollo, regalías, cooperación internacional o pagos por servicios ambientales identifica posibilidades, pero no demuestra que los recursos estén apropiados, sean compatibles con el objeto específico de la ley o cubran obligaciones durante los diez años de vigencia previstos para el Plan de Protección.
5. ***Riesgo frente a la Ley 819 de 2003:*** El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios sea explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y que se señalen las fuentes adicionales que financiarán sus costos. En este caso existe riesgo de desfinanciación y de traslado de cargas abiertas a la Nación y a entidades territoriales sin una evaluación concreta de su capacidad fiscal.

La afirmación de la ponencia según la cual no habría un impacto fiscal adverso no elimina el impacto: confirma que existen erogaciones y las remite a programas y fuentes generales. La Plenaria no cuenta, dentro del expediente revisado, con una estimación verificable que permita conocer cuánto cuesta la ley, quién asumirá cada obligación y durante qué vigencia.

IV. RIESGOS ADICIONALES DEL DISEÑO INSTITUCIONAL

1. ***Representación indígena insuficientemente definida:*** Un solo representante legal indígena pretendería actuar en una cuenca que comprende numerosos pueblos, autoridades, territorios y sistemas propios de decisión. No se regula con precisión su elección, mandato, rendición de cuentas, revocatoria, relación con las autoridades tradicionales ni la solución de desacuerdos entre pueblos.
2. ***Indeterminación de los derechos reconocidos:*** El proyecto enuncia derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, pero no delimita su contenido exigible ni la forma de ponderarlos frente a navegación, infraestructura, pesca, propiedad, servicios públicos y actividades productivas lícitas. Ello puede ampliar la discrecionalidad y generar decisiones contradictorias.
3. ***Superposición de competencias:*** La Comisión de Guardianes se adiciona a competencias ya atribuidas al Ministerio de Ambiente, Corpoamazonia, Parques Nacionales, entidades territoriales y autoridades indígenas. El proyecto no establece jerarquía, distribución precisa de funciones, mecanismo para resolver conflictos ni responsabilidad individual por incumplimiento.

Por las razones expuestas, mi voto es NEGATIVO. La protección del río Amazonas exige una respuesta seria, eficaz y constitucionalmente sólida; no una ley que consulte después de decidir, distribuya competencias sin claridad y ordene gastos sin conocer su costo real.
Solicito respetuosamente a la Presidencia y a la Secretaría General de la Cámara de qQue la presente constancia sea incorporada íntegramente en el acta de la sesión plenaria en la cual se discuta y vote el Proyecto de Ley 095 de 2025 Cámara.



Atentamente,

DAVID GERARDO COTE RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Partido Centro Democrático

FUENTES OFICIALES CONSULTADAS
Expediente oficial del Proyecto de Ley 095 de 2025 Cámara
Proyecto y exposición de motivos publicados por la Cámara de Representantes
Sentencia C-175 de 2009 de la Corte Constitucional
Sentencia C-366 de 2011 de la Corte Constitucional
Sentencia SU-123 de 2018 de la Corte Constitucional

CONTROL DE RADICACIÓN – USO DEL DESPACHO

Medio de radicación	□ Físico □ Digital
Fecha y hora	